



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Revisión de Interdicción de Ruby Cabrera Quintero, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996.

ANTECEDENTES

Hechos:

El proceso de interdicción, lo inició la señora María Elsa Enerieth Quintero de Cabrera respecto de su hija Ruby Cabrera Quintero, en el mismo se profirió fallo de primera instancia el 5 de agosto de 1998, declarando la interdicción definitiva de ésta por encontrarse en estado de demencia o incapacidad mental, designando como curadora a María Elsa Eneriet Quintero de Cabrera; providencia confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Armenia Q., el 27 de octubre de 1998.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 23 de agosto del 2021, Alba Cecilia Cabrera Quintero, informa que la Curadora General falleció el 13 de julio anterior y por tanto solicita el inicio el proceso de que trata la Ley 1996.

El despacho resuelve la solicitud el 30 de agosto del 2021 en el sentido de designar como apoyo a Alba Cecilia Cabrera Quintero en forma provisional de Ruby Cabrera Quintero, ante el fallecimiento de la curadora designada. Se indicó que se adecúa el trámite del proceso al consagrado en el Capítulo VIII, ordena la práctica de Visita Domiciliaria.

El 02 de septiembre la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres se pronuncia y solicita pruebas.

El 06 de octubre del año anterior se corrió traslado de la Visita Socio Familiar, sin pronunciamiento alguno.

En providencia del 12 de mayo del año que corre se precisó que no se trata de una adecuación del trámite del otrora proceso de interdicción y se da inicio al proceso de revisión de que trata la norma inicialmente citada, se decretan pruebas y señala fecha para la recepción de estas.

El 15 de julio anterior se llevó a cabo la recepción de pruebas correspondiente audiencia en la que participó la persona sobre quien recae sobre medida de interdicción.

Conforme al literal d) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 se debe *"Emitir sentencia en **lectura fácil** para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*. (negrita del despacho).

Así entonces, se procede a dictar sentencia escrita por así ordenarlo la disposición conforme la norma transcrita.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación de apoyos **es indispensable** so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamientos Jurídicos

Determinar ¿si Ruby Cabrera Quintero requiere adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere?

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021 expresó in extenso que:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

¹ suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

"Artículo I. 1. Discapacidad. El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales.

El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran.

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos,

"(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"².

Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal...

El Estado colombiano se adhirió a la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Dicha Convención, surtió el trámite de Ley interna para ser incorporada en el ordenamiento nacional de acuerdo a la regla 241-10 de la Carta, según la cual, la Corte Constitucional deberá decidir: "definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben"; control constitucional posterior a la sanción. Por virtud de sentencia, el alto tribunal dijo respecto al Convenio:

"(...) Examinadas las disposiciones del tratado internacional aprobado mediante la Ley 1346 de 2009, estima la Corte, en primer lugar y de manera general, que todas ellas resultan adecuadas y razonables dentro de un instrumento de esta naturaleza, y son conducentes a su adecuada ejecución y cumplimiento".

"Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido, no sólo la plena conformidad entre los objetivos cuyo logro persigue esta Convención y la Constitución Política de Colombia, sino incluso la posibilidad de que a partir de la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos

² Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006

constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que padecen una discapacidad, resulta válido entender, también por esta razón, que el referido clausulado es igualmente exequible”.

“(…) En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de acción afirmativa es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados (…)”.

“(…) De otra parte, debe precisarse que si bien algunas de las disposiciones de la Convención pueden excepcionalmente requerir para su total cumplimiento de la expedición de normas (leyes o actos administrativos según el caso), o de la adopción de otras medidas, la generalidad de tales estipulaciones son ejecutables a partir de la fecha en que el Estado colombiano manifieste su consentimiento frente a los demás signatarios a través de los cauces establecidos para tal fin en la misma Convención. En esta medida, resulta posible que la sola vigencia de este tratado implique avances en el nivel de realización efectiva de los derechos que la Constitución Política reconoce a las personas discapacitadas (…)”.

“(…) Agotado el análisis del instrumento aprobado mediante Ley 1346 de 2009, tanto en su aspecto formal como material, considera la Corte que aquél se ajusta a los preceptos constitucionales”.

“Ello es así por cuanto, de una parte, se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno. Y de otra, los objetivos y el contenido de la Convención sometida a control constitucional, que como quedó dicho, busca la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por algún tipo de discapacidad, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores (…)³”.

Con fundamento en lo expuesto el gobierno expidió la enunciada Ley 1996 de 2019, que según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, es decir el 26 de agosto de 2019, con excepción de “aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

3. Revisados los antecedentes del sublite, se advierte que le asiste razón al a quo constitucional al señalar que, en lo atinente al proceso que originó el motivo de la queja, se observa una actual vulneración, por cuanto, si bien la funcionaria convocada actuó de la manera comentada ejerciendo las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, la falladora excluyó la posibilidad de reanudar el decurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 *ibidem*⁴.

Memórese lo expuesto por el estrado encausado, el 10 de noviembre de 2020, al desatar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 6 de octubre del mismo año, planteado en los siguientes términos:

“(…) [A]nalizados los argumentos en que se fundamenta el recurso interpuesto, el que se encuentra presentado dentro del término legal, se advierte por parte del Juzgado, que no le asiste razón al recurrente frente a los motivos en que funda su inconformidad, toda vez que teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la

³Sentencia C-293/10, expediente LAT 352. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁴ “ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Corte Suprema de Justicia, continúa vigente la suspensión de los procesos de interdicción o inhabilitación en curso, conforme lo prevé el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, debiéndose por parte de los interesados iniciar el respectivo proceso de rehabilitación de las personas sometidas a interdicción o de adjudicación judicial de apoyo transitorio, conforme lo prevé el artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019”.

“Ahora bien, frente a la postura del inconforme, con relación al nuevo proceso a continuarse ante el mismo Despacho y en el mismo proceso, por estar conexo con la interdicción, o en un proceso independiente sometido a reparto, como profesional del derecho, no le compete al Juzgado de instancia en sus providencias, proceder a explicar los procedimientos a seguirse en la presentación de un nuevo proceso, o el respectivo trámite a seguirse, debiendo estarse a las acciones establecidas en las leyes vigentes, que para el caso prevé que la ley 1996 de 2019 (...)”.

Ciertamente, el canon 53 prohíbe de manera tajante la iniciación de procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar que en dichos trámites se dicte sentencia; empero, en virtud de artículo 55 ejúsdem, los juicios de tal naturaleza que se hubieren iniciado con anterioridad a la promulgación de la referida ley, deberán ser suspendidos inmediatamente por el juez de conocimiento.

Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario encargado tiene la competencia para decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, tal como lo regla el precepto 55 ibidem.

Valga aclarar, además, el mencionado sistema normativo, contempla dos trámites a fin de lograr la adjudicación discapacidad: (i) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios. Frente al primero, es importante anotar que aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021 y, para el designio de tal apoyo, deberá contarse con la decisión judicial respectiva, previo agotamiento del procedimiento correspondiente. Diferente, entonces, al segundo mecanismo, el cual es excepcional y está previsto, de manera anticipada, para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (subraya propia).

4. Atendiendo a la situación de salud padecida por Martha Cecilia Rondón Varela, corroborada con la “historia clínica” adosada al plenario, quien fue diagnosticada con “síndrome demencial” y, su necesidad de recibir la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución SUB285999 del 11 de diciembre de 2017, se resalta la importancia de abrir paso al amparo deprecado.

5. Para la Corte, en el presente asunto, está acreditada la situación de debilidad manifiesta de la agenciada, atendiendo a su edad (63 años) y a su discapacidad, siendo un sujeto de especial resguardo y, por ese sólo hecho, merece un tratamiento especial en pro de salvaguardar sus intereses.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, efectuó en 2010 la “Recomendación General N° 27 sobre la protección de las mujeres mayores y de sus derechos humanos”⁵.

En el ámbito interamericano, el 15 de junio de 2015 se adoptó la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, la cual, aun cuando todavía se encuentra en proceso de ratificación por el Congreso de la República, constituye un instrumento de vital relevancia por su aporte conceptual al tema, pues muestra los derroteros a seguir para desarrollar leyes y políticas favorables a esta población.

El canon 6 de la citada preceptiva reza:

“(…) Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

⁵ “General recommendation N° 27 on older women and protection of their human rights” (CEDAW/C/2010/47/GC.1).

"Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado (...)".

Además, el artículo 17 establece la obligación de promover "(...) progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social (...)".

Finalmente, la regla 31 refiere la obligatoriedad de "(...) asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas (...)", para lo cual, han de "(...) garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales (...)" y, además, "(...) [l]a actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (...)"...

7. Así las cosas, debe convalidarse la orden dictada por el tribunal, pues es necesario que la falladora denunciada revise, de nuevo, lo relativo al "apoyo transitorio" deprecado por la tutelante, en representación de su hermana, a fin de lograr la materialización de los derechos pensionales de ésta y con ello sus demás prerrogativas sustanciales. Se insiste, nada le impide, cómo señala el precedente otrora transcrito, decretar medidas cautelares –nominadas e innominadas–, cuando, como ahora, se "(...) advierta la necesidad de resguardar los intereses de la «persona con discapacidad (...)»".

Adicionalmente, ninguna vocación de éxito tiene la impugnación incoada por Colpensiones, pues la solicitante expuso, en detalle, las circunstancias de vulnerabilidad que atraviesan ella y su prohijada, en la actualidad, por cuenta de la situación de salud de su hermana y la carencia de medios económicos para satisfacer sus necesidades, negación indefinida que además de no ser controvertida por dicha entidad, se presume veraz, dada la formulación del libelo tutelar bajo juramento.

En consecuencia, se ratificará lo dispuesto por el tribunal, pues sus mandatos permitirán conjurar la situación padecida por la aquí agenciada.

8. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y su criterio jurisprudencial, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁷ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*tratado (...)*⁸, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

8.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

8.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia¹⁰, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹¹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹². Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías. Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos”

CASO CONCRETO

En el presente proceso de revisión se acreditó que Ruby Cabrera Quintero, sobre quien hasta la fecha recayó medida de interdicción requiere adjudicación de apoyos, lo que se acreditó de las probanzas allegadas audiencia en la que ella participó.

⁸ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

¹⁰ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹² Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

La Valoración de Apoyos requerida en el presente trámite y exigida por la normativa traída a colación fue elaborada por profesionales en Psicología y Trabajo Social, quienes concluyeron que:

El tipo de discapacidad que padece Ruby Cabrera Quintero es Intelectual Cognitiva, afirmando que se comunica mediante *"gritos, monosílabos o llorando, cuando quiere manifestar que tiene hambre o quiere ir a la calle; otra forma de comunicación es que tiene un oso de peluche y cuando necesita algo da un golpe a su hermana con el peluche e intenta decir que necesita"*.

Afirmaron proceder con otros ajustes razonables, pero sin ser posible la comunicación directa, concluyendo que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, lo que concluyeron al afirmar que no está ubicada en tiempo y espacio y no comprende lo que se le pregunta.

De su intervención puede concluirse que Ruby Cabrera Quintero, puede expresarse de manera básica y puede a veces consentir en preguntas asertivas de sí o no, pero haciendo referencias en ellas a su hermana o circunstancias básicas de la vida.

Así entonces, se concluye que Ruby requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, apoyos lo que se deriva del informe profesional allegado.

En la labor de valoración las profesionales también concluyeron que se requiere de la mediación de su hermana Alba Cabrera para la comunicación con Ruby.

Del informe de visita social realizado por profesional adscrito al Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia, se tiene que se realizan trámites para que Ruby Cabrera Quintero sea beneficiaria de la pensión sustitutiva por el fallecimiento de su madre María Elsa Enerieth Quintero, encargándose de su cuidado y acompañamiento en sus necesidades básicas Alba Cecilia Cabrera Quintero.

Afirma luego de la entrevista con otros familiares que la persona que está en capacidad de brindar apoyo en los diferentes aspectos de la vida es Alba Cecilia Cabrera Quintero, toda vez que se encargará de tener presente su voluntad y preferencias ante la relación de confianza, afectividad y compromiso.

Con la recepción de la declaración de Angélica Pérez, Luz Amanda Cabrera Quintero y Sandra Milena Rodríguez Cabrera, se ratifica la incapacidad que tiene Ruby para expresar con claridad sus gustos y preferencias y que por tanto requiere apoyos y ajustes razonables para el desenvolvimiento de su vida, siendo la persona de confianza para tales fines Alba Cecilia.

Así también, confluente como lo hizo la profesional que realizó la visita socio familiar que Alba Cecilia Cabrera Quintero es la persona que está en condiciones de suministrar tales apoyos y ajustes razonables.

Descendiendo al caso bajo estudio y tratando de dirigir la conclusión a que una vez dada la lectura a Ruby Cabrera Quintero pueda comprender la decisión, se concluye:

Ruby Cabrera Quintero requiere apoyos judiciales para expresar sus deseos y preferencias, así como en la celebración de actos jurídicos, como por ejemplo realizar trámites para adquirir el derecho a una pensión sustitutiva, su cobro y su administración, así como para realizar los actos de su vida cotidiana referente a la salud y bienestar y por tanto este despacho los adjudicará.

Se demostró que Alba Cecilia Cabrera Quintero, quien reside con Ruby Cabrera Quintero es la persona idónea para ser quien preste tales apoyos por tanto será la persona a quien se designe frente a los mismos, por la relación de confianza que se ha logrado establecer en el presente proceso.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa tiene relación con la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, salud y demás aspectos personales relevantes, como alimentación, recreación y vestido, debiendo en

todo caso Alba Cecilia velar por la voluntad y preferencias de Ruby; también, tiene relación con los trámites, cobro y administración procedentes de la pensión sustitutiva una vez le sea reconocida y desembolsados los recursos correspondientes, para lo cual Alba Cecilia deberá informar a Ruby en cada oportunidad los recursos que son de su propiedad y la destinación que se les dará teniendo también en cuenta su voluntad y preferencias en caso de precisar algún gasto.

Conforme lo prescribe el literal "g)" del numeral 5 del artículo 56 se precisa que cualquier acto jurídico donde deban intervenir los intereses de Ruby y Alba Cecilia, como por ejemplo en sucesiones donde pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la presente determinación, debiéndose iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos para participar en tales asuntos.

Se ordenará a la Notaría Primera de esta ciudad, anular la sentencia de interdicción en el correspondiente registro civil de nacimiento de Ruby Cabrera Quintero.

Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; en el presente caso, Diario El Tiempo.

Conforme al artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; diligencia a la que podrá comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: Determinar Ruby Cabrera Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía 41.889.186 si requiere de la adjudicación judicial de apoyos conforme la Ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: Proceder con la **Adjudicación Judicial de Apoyos** a favor de **Ruby Cabrera Quintero** que tiene relación con la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, salud y demás aspectos personales relevantes, como alimentación, recreación y vestido, debiendo en todo caso la persona designada velar por la voluntad y preferencias de Ruby; también, tiene relación con los trámites, cobro y administración procedentes de la pensión sustitutiva una vez le sea reconocida y desembolsados los recursos correspondientes, para lo cual Alba Cecilia deberá informar a Ruby en cada oportunidad los recursos que son de su propiedad y la destinación que se les dará teniendo también en cuenta su voluntad y preferencias en caso de precisar algún gasto.

TERCERO: Designar a Alba Cecilia Cabrera Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía 24.487.456, quien deberá tener presente lo antes enunciado y conforme lo prescribe el literal "g)" del numeral 5 del artículo 56 se precisa que cualquier acto jurídico donde deban intervenir los intereses de Ruby y Alba Cecilia, como por ejemplo en la sucesión de su madre o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la presente determinación, debiéndose en el correspondiente proceso judicial buscar la adjudicación de apoyos para participar en tales asuntos.

CUARTO: Ordenar a la Notaría Primera de esta ciudad, anular la sentencia de interdicción en el correspondiente registro civil de nacimiento de Ruby Cabrera Quintero.

QUINTO: Notificar al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; en el presente caso, Diario El Tiempo. Diligencia que deberá realizar y acreditar la parte interesada.

SEXTO: Ordenar a Alba Cecilia Cabrera Quintero que al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: Notificar al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40 respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5a4f1b64d49a71c6bcf55f87faa751ce1f815986a6273a49791dc269d1b66**

Documento generado en 16/08/2022 07:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>